

CRONICA LEGISLATIVA SISTEMATIZADA

340.13(46)«1966»

I. Organización

SE DESARROLLA EL DECRETO
2579/1966, DE 6 DE OCTUBRE,
POR EL QUE SE REORGANIZA
LA DIRECCIÓN GENERAL
DEL PATRIMONIO DEL ESTADO

Por la presente disposición general se dictan las normas precisas para la aplicación y desarrollo del decreto 2579/1966, de 6 de octubre, por el que se introdujeron diversas modificaciones en la organización de la Dirección General del Patrimonio del Estado. En ella se determinan las

competencias de este centro directivo y se dispone que constará de los siguientes órganos:

- a) Subdirección General del Patrimonio Inmobiliario.
- b) Subdirección General de Obras y Servicios.
- c) Secretaría de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.
- d) Subdirección General del Patrimonio Industrial y Comercial.
- e) Servicio de Estudios.

El secretario de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, que tendrá a todos los efectos la ca-

tegoría de subdirector general pertenecerá al Cuerpo de Abogados del Estado.

El director general estará asistido por una asesoría jurídica y una intervención delegada, en los términos previstos en las normas reguladoras de la Dirección General de lo Contencioso del Estado y de la Intervención General de la Administración del Estado, respectivamente. La intervención delegada tendrá a su cargo el servicio de contabilidad patrimonial.

La Subdirección General del Patrimonio Inmobiliario constará de las siguientes secciones:

- a) Inventario general de bienes y derechos del Estado.
- b) Propiedades inmobiliarias.
- c) Arrendamientos.
- d) Explotaciones.
- e) Arquitectura.

La Subdirección General de Obras y Servicios se estructurará en las secciones siguientes:

- a) Proyectos y obras.
- b) Administrativa de Obras.
- c) Adquisiciones.
- d) Asuntos generales.
- e) Coordinación.

La Secretaría de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa constará de las secciones de:

- a) Arquitectura.
- b) Ingeniería.
- c) Administrativa.

La Subdirección General del Patrimonio Industrial y Comercial constará de las secciones siguientes:

- a) Participaciones estatales.
- b) Actividades industriales básicas.
- c) Actividades industriales de transformación.

d) Actividades comerciales, financieras y de servicios.

El Servicio de Estudios, con categoría de sección, tendrá a su cargo la preparación de los trabajos especiales que acuerde encargarle libremente el director general, en relación con las materias propias de la competencia del centro.

Por último, se deroga la orden de 28 de julio de 1964.

(Orden comunicada del Ministerio de Hacienda de fecha 2 de diciembre de 1966. *Boletín Oficial del Estado* del día 13 de diciembre.)

II. Procedimiento

SE DELEGA EN EL DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD LA FIRMA DE LOS CONTRATOS, DE PERSONAL PARA LOS SERVICIOS DE DICHO CENTRO DIRECTIVO

El Ministerio de la Gobernación ha dispuesto delegar en el director general de Sanidad la firma de los contratos de personal, necesario en dicha dirección, con cargo a los créditos autorizados para estos fines.

(Orden de 1 de agosto de 1966. *Boletín Oficial del Estado* del 3 de diciembre.)

III. Acción administrativa

CONVENIO EUROPEO SOBRE EQUIVALENCIA DE LOS DIPLOMAS QUE DAN ACCESO A ESTABLECIMIENTOS UNIVERSITARIOS

Cada parte contratante (gobiernos firmantes, miembros del Consejo de Europa) reconoce, para la admisión

en las universidades situadas en su territorio, cuando dicha admisión esté sometida al control del Estado, la equivalencia de los diplomas extendidos sobre el territorio de cada una de las demás partes contratantes, cuya posesión confiera a sus titulares la cualificación requerida para ser admitidos en los establecimientos análogos del país en el que se han extendido tales diplomas.

La admisión a cualquier universidad se efectuará dentro de los límites de las plazas disponibles.

Cada parte contratante se reserva el derecho de no aplicar la disposición prevista en el párrafo primero a sus propios súbditos.

Si la admisión a universidades radicantes en el territorio de una parte contratante no estuviere sometida al control del Estado, la parte contratante interesada deberá transmitir a dichas universidades el texto del presente convenio y no ahorrar esfuerzo alguno para obtener la adhesión de tales universidades a los principios expresados en los párrafos precedentes.

A los fines de la aplicación del presente convenio:

a) El término «diploma» designa todo diploma, certificado u otro título, cualquiera que sea la forma en que haya sido extendido o registrado, que confiera al titular o interesado el derecho de solicitar su admisión en una universidad.

b) El término «universidades» designa:

- i) Las universidades.
- ii) Las instituciones consideradas como del mismo carácter que una universidad por la parte contratante sobre cuyo territorio estén situadas.

El presente convenio queda abierto a la firma de los miembros del Consejo de Europa. Será ratificado. Los instrumentos de ratificación quedarán depositados cerca del secretario general del Consejo de Europa.

El presente convenio entrará en vigor tan pronto como queden protocolizados tres instrumentos de ratificación.

Para todo signatario que lo ratifique ulteriormente, el convenio entrará en vigor desde el momento de la protocolización del instrumento de ratificación.

El secretario general del Consejo de Europa notificará a todos los miembros del Consejo de Europa la entrada en vigor del convenio, los nombres de las partes contratantes que lo hubieren ratificado, así como la protocolización de todo instrumento de ratificación producida ulteriormente.

El Comité de Ministros del Consejo de Europa podrá invitar a todo Estado no miembro del Consejo a que se adhiera al presente convenio. Para todo estado adherente, el presente convenio entrará en vigor desde el momento de la protocolización de su instrumento de adhesión.

En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, firman el presente convenio.

Dado en París el 11 de diciembre de 1953.

El instrumento de adhesión de España al presente convenio fué depositado en el Consejo Europeo el 20 de marzo de 1962, entrado en vigor para España en igual fecha.

El subsecretario de Política Exterior.

(Boletín Oficial del Estado del 19 de noviembre.)

SE DEFINE LA COMPETENCIA
DE LA GERENCIA DE URBANIZACIÓN
EN RELACIÓN CON LOS POLÍGONOS
DEL CAMPO DE GIBRALTAR
A QUE SE REFIEREN LOS DECRETOS
3223/1965, DE 28 DE OCTUBRE,
Y 1409/1966, DE 16 DE JUNIO

Las funciones que el apartado e)
del artículo 7.º del decreto 3223/1965,
de 28 de octubre, en relación con los
apartado e) y f) del artículo 5.º del

decreto 1409/1966, de 16 de junio,
atribuyen a la Comisión Comarcal de
Servicios Técnicos del Campo de Gi-
braltar se han de entender igualmen-
te atribuidas, de conformidad con
sus disposiciones orgánicas, a la Ge-
rencia de Urbanización del Ministe-
rio de la Vivienda.

(Decreto 3033/1966, de 1 de diciem-
bre. *Boletín Oficial del Estado* del
día 13 de diciembre.)

G. LASO VALLEJO